

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1584/2022

ACTOR: CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA**, por el que controvierte la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como todos sus acuerdos y actos de hecho y de derecho derivados y subsecuentes.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Crispín Salazar Olascoaga.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. El día 16 de julio de 2022¹ el CEN emitió la Convocatoria.

SEGUNDO. Relación de Registros. El día 22 de julio la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el CEN expidió la Adenda a la Convocatoria.

CUARTO. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022². El 27 de julio, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

QUINTO. Publicación de los Centros de Votación. El día 26 de julio conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

² Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/601/SUP_2022_JDC_601-1166875.pdf

de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día 29 de julio la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

OCTAVO. Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria, los días 30 y 31 de julio tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

NOVENO. Congresos Estatales. Una vez publicados los resultados oficiales de la totalidad de los Congresos Distritales, posteriormente se llevaron a cabo los Congresos Estatales, en los lugares, fechas y horas establecidas mediante los avisos de la CNE.

DÉCIMO. Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. Los días 17 y 18 de septiembre, se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la discusión y en su caso aprobación de diversas reformas a los documentos básicos partidistas, así como la renovación de los órganos internos. Destacando que el 17 de septiembre fue publicado en el sitio web oficial de MORENA, los documentos básicos y el Estatuto reformados, aprobados por el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA³.

DÉCIMO PRIMERO. Presentación de la queja. En fecha 21 de septiembre, el **C. CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA** presentó escrito de queja ante esta Comisión.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión. El día 13 de octubre esta Comisión consideró procedente admitir el recurso de queja al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado.

DÉCIMO TERCERO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe el día 15 de octubre.

DÉCIMO CUARTO. Vista y su desahogo. En fecha 21 de octubre se emitió y notificó Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable a efecto de que hicieran valer lo que a su derecho correspondiera.

No obstante, el **C. CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA** no desahogó la vista dada por esta Comisión.

DÉCIMO QUINTO. Preclusión de derechos. En fecha 16 de noviembre se emitió y notificó Acuerdo de preclusión de derechos, al no haber desahogado el **C. CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA** la vista correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. Cierre de instrucción. En fecha 14 de febrero de 2023, esta Comisión emitió el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.

³ Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLMRNEST2022_.pdf

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

2. Procedibilidad de la queja CNHJ-NAL-1583/2022.

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral⁴, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

2.2. Forma.

En la queja consta el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que la parte actora adjuntó las siguientes constancias:

- 1. La DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía.

⁴ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

2. **La DOCUMENTAL** consistente en credencial de Protagonista del Cambio Verdadero.
3. **La DOCUMENTAL** consistente en acuse de envío de solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, esta Comisión determina que las constancias y los hechos, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Cuestiones Previas

3.1. Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea

de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁵.

3.2. Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho del actor deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁶, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución y encuentra su regulación en la LGPP, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

⁵ Jurisprudencia 3/2005: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

⁶ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5 del Estatuto establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la

igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.⁷

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.⁸

En este orden de ideas, en la LGPP y el Estatuto se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de MORENA al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, MORENA instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3. Normativa sobre la calificación y validación del proceso interno de renovación.

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la CNE.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales

⁷ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:
(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos **no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno**, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44, inciso w) y 46, incisos b), c) del Estatuto, la CNE tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

3.4 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria emitida por el CEN, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.org>, consecuentemente, el 22 de julio, la CNE publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente⁹.

3.5. Principios de certeza y legalidad en materia electoral.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁰.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹¹

3.6. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

¹⁰ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

¹¹ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo¹².

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.¹³

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.¹⁴

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁵ y jurisprudencial¹⁶ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador

¹² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

¹³ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

¹⁴ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

¹⁵ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁶ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹⁷

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Ahora bien, para acreditar las irregularidades y violaciones aducidas, el actor ofreció:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los registros de los estrados electrónicos de la CNHJ de todos los medios de impugnación pendientes de resolver, disponibles en el vínculo electrónico: <https://www.morenacnhj.com/estrados>. Registrados en el

¹⁷ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

libro de gobierno de dicha comisión y en su poder, de los cuales se solicita sean analizados en el presente juicio al estar en su poder y alcance.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Como prueba superviniente. Consistente en la respuesta a la solicitud de información número 330031422002532 realizada al Instituto Nacional Electoral con fecha 21 de septiembre, la cual se exhibirá en el momento procesal oportuno.
3. **TÉCNICA.** Consistente en la publicación de la red social Facebook de la cuenta oficial del partido político MORENA, en la que se señala la integración del nuevo CEN, de fecha 18 de septiembre, disponible en el vínculo electrónico: <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1571392968690475008>
4. **TÉCNICA.** Consistente en la publicación de la red social Facebook de la cuenta oficial del partido político MORENA, en la que se señala la declaración del C. ALFONSO DURAZO como Presidente del CEN, de fecha 19 de septiembre, disponible en el vínculo electrónico: https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/pfbid025HqxSZ9jaEham6g8UfVs_v7ACSurZDugriS6F9r5aGsodHXrLc341RCyHongU52Etl
5. **TÉCNICA.** Consistente en la publicación de la red social Facebook de la cuenta oficial del partido político MORENA, que contiene el video denominado “Toma de protesta del nuevo Presidente del Consejo Nacional y de las y los nuevos integrantes del CEN”, de fecha 19 de septiembre, disponible en el vínculo electrónico: <https://fb.watch/fHrgizjQL0/>
6. **TÉCNICA.** Consistente en la publicación de la red social Facebook de la cuenta oficial del partido político MORENA, que los “Principales Resultados del III Congreso Nacional” de MORENA, de fecha 20 de septiembre, disponible en el vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=468986578586931&set=a.362204325931824>

Los medios de prueba son valorados en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento.

Respecto a la señalada en el numeral 1) se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que fue emitida por un órgano jurisdiccional de MORENA. Con esta prueba se acredita que en los estrados electrónicos se publican diversos acuerdos, resoluciones y trámite de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que emite la CNHJ.

En cuanto a las señaladas en los numerales 5) y 6), se tienen por desahogadas considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-162/2020, las cuales sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De conformidad con lo acordado en el proveído de fecha 14 de febrero de 2023 no se consideraron las señaladas en los numerales 3) y 4), además se tuvo por desierta la del numeral 2).

4. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹⁸, de ahí que, al rendirlo señaló lo siguiente:

“Atento a lo previsto los artículos 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la celebración del III Congreso Nacional Ordinario, así como el nombramiento y designación de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, conforme las fechas previstas, (...)”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Pruebas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

4.1. De las causales de improcedencia invocadas en el informe circunstanciado.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia y por parte de esta Comisión tampoco se advierte la configuración de alguna causal que derive en un sobreseimiento del presente asunto.

5. Agravios

¹⁸ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN

Los agravios propuestos por el actor se sustentan en lo siguiente:

1. Violación al principio de legalidad en materia electoral por parte de la CNE y del CEN. Dado que diversos medios de impugnación no habían sido resueltos antes de la instalación del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
2. Violación al principio de certeza en materia electoral por parte de la CNE. Dado que diversos medios de impugnación no habían sido resueltos antes de la instalación del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, trasgrediendo lo establecido en el último párrafo de la Convocatoria.
3. Violación al principio de legalidad del Tercer Transitorio del Estatuto y su aplicación por parte de la CNE y del CEN.
4. Violación al principio de legalidad y certeza en materia electoral derivado de la aplicación de facto de un Estatuto diverso al que dio origen a la Convocatoria, por parte de la CNE y del CEN.
5. La falta de validez de las elecciones de las Asambleas en todos los distritos electorales del país, por parte de la CNE.
6. En la designación de las y los integrantes del CEN se violaron diversos principios constitucionales dado que, en diversos casos, NO se respetaron los requisitos de elegibilidad estatutarios.

6. Resolución INE/CG881/2022.

Cabe destacar que resulta un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista, que el 14 de diciembre, el Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG881/2022** denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020 ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN*, mediante la cual declaró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del partido MORENA, aprobadas en el III Congreso Nacional Ordinario de 17 de septiembre. Asimismo, resolvió diversas quejas presentadas por ciudadanos que se inconformaron contra la aprobación de las citadas reformas, así como otros actos partidistas.

Ante ello, esta Comisión para la emisión de la presente determinación tomará como un criterio relevante para el presente caso, lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en la Resolución **INE/CG881/2022**.

7. Decisión del caso.

Para el estudio de los agravios hechos valer por el actor, esta Comisión realizará, ya sea en conjunto o por separado, el análisis correspondiente, lo cual no causa ningún perjuicio a sus esferas jurídicas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁹”

7.1. Estudio y decisión sobre los agravios 1 y 2.

La parte actora, argumenta que hubo una ilegal instalación del Congreso Nacional Ordinario, por parte de la CNE y el CEN, toda vez que no habían sido resueltos los medios de impugnación intrapartidarios, por lo que se trasgrede lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución, así como lo establecido en el último párrafo de la Convocatoria, ya que se establece que todos los medios de impugnación internos deben ser resueltos previo a la instalación del Congreso Nacional, por lo que existió una violación al principio de legalidad, así como el principio de certeza, ambos en materia electoral.

Lo anterior, porque en concepto del actor se le dejaría en estado de indefensión, así como a las partes procesales de los juicios aún por resolver.

Ahora bien, habiendo analizado la causa de perjuicio referida se arriba a la conclusión de que tal alegación resulta **ineficaz**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la LGPP, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto, el CEN es el órgano encargado de emitir la Convocatoria, misma que deberá incluir lo siguiente:

“Artículo 34°. (...)

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último (...)”

De lo trasunto resulta evidente que dicho dispositivo estatutario establece que será facultad del CEN la emisión de la Convocatoria para la celebración de los Congresos Nacionales Ordinarios.

Para su validez, ésta debe contener como requisitos mínimos, los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros, el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último.

Sin embargo, tal atribución no constituye una potestad reglamentaria o legislativa que modifique la normativa establecida en otros ordenamientos que rigen la vida interna de MORENA.

Se dice lo anterior, porque nuestro Estatuto en los preceptos 14 Bis, inciso G, 40, 47 al 65 que regulan el funcionamiento de este órgano jurisdiccional, establece que la CNHJ es el órgano jurisdiccional **independiente**, imparcial, objetivo del partido que funciona con un sistema de justicia partidaria con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución, las leyes, el Estatuto y su Reglamento, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes²⁰.

En sesión del Consejo Nacional de MORENA el 10 de noviembre de 2019 fue aprobado el Reglamento, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el 11 de febrero de 2020, entrando en vigor al día siguiente.

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Estatuto, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

En consonancia, tratándose del proceso de renovación, recordemos que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022 determinó que los actos relacionados con la organización del proceso interno, entre los que se encuentran la celebración del Congreso Nacional, deben ser combatidos a través del procedimiento sancionador electoral.

Desde esa órbita, tenemos que el artículo 46 del Reglamento, establece que el Título Décimo de esa normativa, **tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los**

²⁰ SUP-JDC-735/2020

miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de sus órganos.

Es a partir de esas consideraciones, que se estima que los impugnantes parten de una premisa equivocada al considerar que la porción de la Base Octava de la Convocatoria, que dice:

“Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso.”

Es una norma que, de configurarse, acarrea como sanción la nulidad del Congreso Nacional, por el contrario, se trata de una declaración sin efectos vinculantes para esta Comisión, tan es así, que no contiene una consecuencia, en caso de no lograrse el escenario previsto, que era, el de posibilitar la conclusión de las cadenas impugnativas antes de la instalación del Congreso Nacional.

Pero de ninguna forma, dicha cláusula, contiene la previsión que, de no actualizarse esa situación, el Congreso Nacional no podría llevarse a cabo, precisamente porque el Estatuto, como documento básico que rige la vida interna de las personas que integran este partido político, no le otorga la facultad de establecer causas de nulidad respecto a la celebración de los Congresos Nacionales.

De ahí que resulte ineficaz el argumento que exponen la parte actora en cuanto a no haberse resuelto la totalidad de impugnaciones que refieren, de forma previa a la celebración del Congreso Nacional.

La misma calificación aplica a los cuestionamientos realizados por el promovente relativo a: *“¿Qué pasaría si al resolverse los diversos medios de impugnación pendientes se le da la razón a la parte actora que haya sido excluido para conformar o elegir los distintos cargos que se renovaron?, ¿Cómo se habrá garantizado su derecho a participar, precisamente, en la conformación o elección de tales cargos si el Congreso Nacional ya fue celebrado?”*.

Esto es así, porque se tratan de escenarios hipotéticos que no generan una afectación directa a la esfera del actor, por lo que no pueden ser analizados en la forma propuesta.

En efecto, para reparar un derecho presuntamente violentado, es necesario posicionarse en la titularidad del derecho que se estima lesionado, no ocurre cuando se vierten alegaciones de carácter dogmático, siendo aplicable el criterio contenido en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”**.

En esta tesitura, la parte actora señala que diez medios de impugnación se encuentran pendientes de resolver en esta sede jurisdiccional; no obstante, si de esos diez medios de impugnación, nueve se encuentran resueltos en sentido de que no les asistió la razón

a los actores y los mismos han causado estado, es claro que no les depara perjuicio alguno, pues los planteamientos hipotéticos del actor no surgieron a la realidad, circunstancia que para mayor referencia se ilustra a continuación:

N°	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Sentido de la resolución	Sentido de la resolución Sala Superior	Estatus
1.	CNHJ-CM-1296/2022	Alejandro Morelos García	Resultados oficiales del Congreso Distrital 17 de la Ciudad de México.	Infundado el agravio planteado por el actor.	No aplica	Causó Estado
2.	CNHJ-CM-1474/2022	John Mill Ackerman Rose	Resultados oficiales de todos los Congresos Distritales	Infundados, ineficaces e inoperante los agravios planteados por el actor.	Confirma la resolución emitida por la CNHJ.	Causó Estado
3.	CNHJ-CM-1424/2022	John Mill Ackerman Rose	Resultados oficiales del Congreso Distrital 23 Ciudad de México.	1. Se sobresee parcialmente el recurso presentado por el actor 2. Se declara ineficaz el agravio identificado con el numeral 6 , planteado por el actor	No aplica	Causó Estado
4.	CNHJ-GRO-1470/2022	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	Resultados oficiales del Congreso Distrital 04 del Estado de Guerrero.	No aplica	No aplica	No aplica
5.	CNHJ-SON-1332/2022	Luis Antonio Figueroa Retamoza	Resultados oficiales del Congreso Distrital 06 del Estado de Sonora.	Sobreseído.	Confirma la resolución emitida por la CNHJ.	Causó Estado
6.	CNHJ-SON-1333/22	Alfonso Aguilar Schellin	Resultados oficiales del Congreso Distrital 06 del Estado de Sonora.	Sobreseído.	No aplica	Causó Estado
7.	CNHJ-SON-1339/22	Felipe de Jesús Pérez Coronel	Resultados oficiales del Congreso Distrital 06 del Estado de Sonora.	Sobreseído.	Confirma la resolución emitida por la CNHJ.	Causó Estado
8.	CNHJ-SON-1340/22	Humberto Gutiérrez Fraijo	Resultados oficiales del Congreso Distrital 06	Sobreseído.	No aplica	

			del Estado de Sonora.			Causó Estado
9.	CNHJ-SON-1341/22	Manuel Isaac Castelo Rábago	Resultados oficiales del Congreso Distrital 06 del Estado de Sonora.	Sobreseído.	No aplica	Causó Estado
10.	CNHJ-SON-1342/22	Víctor Manuel García López	Resultados oficiales del Congreso Distrital 06 del Estado de Sonora.	Sobreseído.	No aplica	Causó Estado

Bajo esta perspectiva, no le asiste razón a la parte actora, pues aun cuando el medio de impugnación radicado con el expediente CNHJ-GRO-1470/2022 se encuentra pendiente de resolver, tal circunstancia no le depara ningún agravio, toda vez que el actor del expediente antes señalado no es parte en el presente asunto, esto es, lo que se resuelva en el mismo, no genera ningún efecto vinculante respecto al medio que nos ocupa.

7.2. Estudio y decisión sobre el agravio 3.

A consideración del actor no se respetó lo dictado por la Sala Superior en la resolución incidental dictada el 20 de agosto de 2020 en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que se ordenó renovar los cargos de presidencia y secretaría general por medio de una encuesta para un lapso de 3 años, por lo que ampliar el mandato de dichos cargos resulta una acción contraria a lo mandatado por la Sala Superior.

Por tanto, la controversia a resolver es si la aplicación inmediata del Estatuto reformado en realidad se aplicó retroactivamente violando los principios de certeza, equidad y legalidad.

Dicho lo anterior, el agravio de mérito se estima que resulta **infundado**, partiendo de las siguientes consideraciones jurídicas.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas.

Asimismo, ha señalado que el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

²¹ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.

Por su parte, la Sala Superior ha definido al principio de **equidad** como un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

De igual manera, ha precisado que para **el análisis sobre retroactividad** se requiere del estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una disposición anterior o sobre los derechos de los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva ley los desconoce²².

En otras palabras, **el estudio de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.**

En cambio, el examen sobre **la aplicación retroactiva de una ley supone** la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo **se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.**

Sirven de apoyo los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 78/2010 y 1a./J. 7/95 de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”** y **“RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”**, respectivamente.

Sobre la teoría de los derechos adquiridos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que **el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico.**

Mientras, que **la expectativa de derecho** la concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; **en otras palabras, el derecho adquirido constituye una realidad y la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.**

Apoya lo anterior, el criterio emitido por el Alto Tribunal, localizable en la Primera Parte: Volumen 78, página 43, de rubro: **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”**.

²² SUP-OP-12/2009

De conformidad con tal distinción, se determina que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que se regirán siempre por la ley al amparo de la cual nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando haya cesado su vigencia al haber sido substituida por otra norma; **en contraparte, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.**

Por tanto, la ley no debe perturbar situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad (de las que derivan derechos y obligaciones), ni las consecuencias que de estas últimas se sigan produciendo en los casos en que el desconocimiento o afectación de esas consecuencias impliquen necesariamente la alteración de la propia situación jurídica o del hecho adquisitivo del derecho, puesto que **únicamente podría influir en las consecuencias aún no producidas** (*facta pendentia*) cuando con ello no se destruya o afecte en perjuicio del interesado la situación jurídica consumada generadora de su derecho.

Con base en lo expuesto, lo **infundado** de los agravios que se analizan, radica en que la modificación en la conformación del Consejo Nacional y renovación de las carteras disponibles del CEN derivada de reformas a sus Estatutos, no implica una transgresión al principio de irretroactividad de las normas ni a derechos adquiridos de sus integrantes²³, porque se trata de una determinación que MORENA como ente público, puede llevar a cabo para redefinir el esquema funcional y operativo conforme a sus derechos de libre determinación y auto organización tutelados por el artículo 41 Constitucional, a fin de preservar sus fines y propósitos, así como su propia existencia.

En efecto, el artículo 41 de la norma fundamental, establece que los partidos políticos son entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional a través de sus ideas y postulados; también garantizan su derecho a la libre determinación y auto organización, en reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos del Estado; lo anterior, a fin de estar en aptitud de conducirse o regularse conforme a los intereses que se han dado como organización.

En este orden, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; 23, párrafo 1, incisos c) y e); 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44 de la LGPP; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, fundamentales para regular su vida interna.

Así, en el caso concreto se trata de la decisión adoptada al seno de la autoridad superior de MORENA; esto es, el Congreso Nacional, quien tiene a su cargo la facultad de tomar las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que

²³ Criterio definido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-311/2014, SCM-JDC-193/2019, SG-JDC-2016 y SX-JDC-248/2015.

asuma nuestro partido, para lo cual puede decidir, en exclusiva, sobre los documentos básicos, conforme al artículo 34 del Estatuto.

Por tanto, la renovación de los órganos contemplando la reforma estatutaria acontecida en la celebración de la sesión del Congreso Nacional, que define el esquema funcional y operativo que consideró necesario implementar conforme a su libre determinación y auto organización para el correcto desempeño de las funciones de MORENA dentro del ámbito constitucionalmente garantizado en el artículo 41 de la norma fundamental, no acarrea como consecuencia, una aplicación retroactiva de la norma que le depare perjuicio al promovente.

El derecho de los militantes que tienen para participar en los procesos internos no es absoluto e ilimitado, sino que se encuentra condicionado a las normas rectoras del partido político y a las decisiones que el colectivo adopta a través de su máximo órgano de gobierno para preservar, en la manera que estima más conveniente, los fines y propósitos que condicionan su propia existencia.

Máxime que el TEPJF al analizar el procedimiento previsto para la renovación de los órganos partidistas, conforme a la ruta trazada en la Convocatoria, decidió que ésta es constitucionalmente válida, por lo que no existe algún obstáculo que prohíba a este partido político modificar sus Estatutos por el órgano competente, al haberse respetando el procedimiento correspondiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XLIII/2013 de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS, NO LA ACTUALIZA. Los artículos 14, 41, base I, último párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los principios de irretroactividad de las leyes, así como el de la libre determinación y auto organización de los partidos políticos para conducirse o regularse conforme a los intereses que se han otorgado como organización. En ese sentido, la modificación en la conformación de un órgano directivo de esos entes públicos derivada de reformas a sus estatutos, no implica una transgresión al principio de irretroactividad de las normas ni a derechos adquiridos de sus integrantes, toda vez que es una decisión de los partidos políticos redefinir el esquema funcional y operativo conforme a su libertad o capacidad auto-organizativa a efecto de preservar sus fines y propósitos que condicionan su propia existencia, aunado a que el derecho que tienen sus militantes a participar al interior de sus órganos no es absoluto ni ilimitado, sino está condicionado a las normas rectoras de los mencionados institutos políticos y a las determinaciones colectivas aprobadas por medio de su máximo órgano de gobierno”

A modo de ejemplo, los partidos políticos en ejercicio de su facultad de libre determinación y auto organización pueden incluso decidir la disolución del partido político, por lo que con mayor razón pueden modificar la integración y funcionamiento total de sus órganos de dirección y representación; de ahí que los militantes carezcan de derechos adquiridos para invocar en su favor, la aplicación retroactiva de la norma.

Lo anterior, se refuerza con el criterio sostenido en la Tesis Relevante **IX/2012** emitida por la Sala Superior que se cita a continuación:

“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales”.

En consecuencia, se concluye que bajo el principio de autoorganización de los partidos políticos, resulta válido que el Congreso Nacional de MORENA tiene las facultades necesarias incluso para abrogar la norma estatutaria y emitir una nueva, así como tomar las determinaciones necesarias para transformar la integración de sus órganos estatutarios, atendiendo a la necesidad imperante ya sea jurídica, política, social o económica, y al momento de aprobar su norma estatutaria, elegir a sus dirigencia bajo los nuevos parámetros aprobados, pues se trata de un mandato de su órgano supremo como ya se explicó y no así una aplicación retroactiva del Estatuto vigente al momento de emitir la Convocatoria.

Por tanto, toda vez que los militantes de los partidos políticos no cuentan con derechos adquiridos respecto de la organización estructural del partido, no les es aplicable en su perjuicio, retroactivamente la norma que señala el actor, lo que significa que no se transgredió los principios de equidad, certeza y legalidad que refiere.

Esto es así, porque la Convocatoria estableció que en el Congreso Nacional se discutiría y en su caso, se aprobaría una reforma Estatutaria, de tal surte que, si el Congreso Nacional se celebró conforme a lo indicado en el orden del día previsto, se respetó el principio de legalidad y, dado la elección del Consejo Nacional y las carteras disponibles del CEN se llevó a cabo conforme a la normativa vigente, no se vulneró el principio de equidad; de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

7.3. Estudio y decisión sobre el agravio 4.

La parte actora manifiesta una supuesta violación a los principios de certeza y legalidad, al aplicar de facto un Estatuto diverso al que dio origen a la Convocatoria, que a su dicho aún no surtía efectos jurídicos, puesto que el mismo se encuentra pendiente de aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral y su posterior publicación en el Diario

Oficial de la Federación en atención a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso l) y 36, numerales 1 y 2 de la LGPP; así como 18 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto del registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral; en ese tenor, esta Comisión considera que dicho agravio deviene **Infundado** en atención a los motivos precisados a continuación:

En primer lugar es menester mencionar que, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en candidaturas a los distintos cargos de elección.

“Artículo 41

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

A todo esto, no pasa desapercibido que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, inciso l), de la LGPP, se establece que es una obligación de los partidos comunicar al Instituto Nacional Electoral las modificaciones a sus documentos básicos, mismas que no surtirán efectos hasta que se declare su procedencia constitucional y legal, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)”

De igual forma, de acuerdo con el contenido de los artículos 34, numeral 2, inciso a), y 36 de la misma Ley, se ha determinado que son asuntos internos de los partidos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, así como también se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de declarar la procedencia constitucional y legal de los mismos.

“Artículo 34.

(...)

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)”

“Artículo 36.

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

(...)”

Ahora bien, la Ley en cita establece en sus artículos 37, 38 y 39 los requisitos que deberán contener los documentos básicos de los partidos políticos, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables”

“Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales”

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

Bajo dicha premisa, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos del Instituto Nacional Electoral se establece que la Dirección Ejecutiva será la encargada de elaborar el proyecto de resolución respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será analizado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto con la finalidad de que a su vez el citado proyecto sea sometido a consideración del Consejo General.

Asimismo, el artículo 18 del mismo Reglamento, establece lo siguiente:

“Artículo 18

1. Las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político o Agrupación Política Nacional surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.
2. Por lo que hace a las modificaciones a los Estatutos de un Partido Político aprobadas por el Consejo General, éstas surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida publicación.”

Finalmente, la Tesis de Jurisprudencia 6/2010 de rubro **REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOF**, establece que, para la obligatoriedad y vigencia de la reforma al estatuto de un partido político, es necesaria la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución del Consejo General, por medio de la cual declare su procedencia constitucional y legal, en consecuencia, la aludida vigencia, por regla general, inicia a partir del día siguiente de su publicación.

En el caso en concreto, el 17 de septiembre mediante sesión ordinaria, el Congreso Nacional de MORENA, **órgano superior del partido conforme a lo dispuesto en el artículo 34º del Estatuto**, discutió y aprobó una serie de adiciones, derogaciones y reformas a los Documentos Básicos del partido, entre ellos, el Estatuto, conforme al punto número 6 del orden del día previsto en la Base OCTAVA, inciso IV.

Cabe destacar que, en las reformas aprobadas en el Estatuto se previó el artículo PRIMERO TRANSITORIO que textualmente refiere en la parte conducente lo siguiente:

“PRIMERO. Las adiciones, derogaciones y reformas al presente Estatuto, entrarán en vigor al momento de su aprobación por el III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización. [...]”

En ese sentido, las reformas fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos de nuestro partido ese mismo día, tal y como consta de la consulta a la cédula de publicación que obra en la página de internet oficial de MORENA, en específico en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLMRNEST2022_.pdf, lo que se traduce en que, desde el momento de su aprobación por el Congreso Nacional Ordinario adquirieron vigencia las reformas al Estatuto.

Expuesto lo anterior, como se precisó al inicio del presente estudio, esta Comisión estima **infundado** el agravio en comento, en atención a que la parte actora parte de una premisa incorrecta, en función de que para poder dar contenido e interpretación en su contexto a la normativa señalada, resulta necesario remitirnos a lo argumentado por el TEPJF en las consideraciones vertidas en la sentencia de los expedientes **SUP-JDC-4938/2011 y SUP-JDC-4964/2011 acumulados**, que en su parte conducente, se transcribe el apartado correspondiente.

“[...]”

En definitiva, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir,

desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En efecto, si bien los partidos políticos nacionales son reconocidos, constitucional y legalmente, como entidades de interés público, y a partir de ello tienen encomendadas importantes funciones y fines dentro del sistema democrático del país y, en razón de eso se les otorgan determinadas prerrogativas, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que dichos institutos políticos, en su esencia, son la expresión del derecho de asociación en materia política del cual gozan todos los ciudadanos mexicanos, esto es, se trata de grupos de ciudadanos organizados, entre otros, a partir de intereses, aspiraciones y propósitos comunes, bajo una estructura, principios y reglas previamente acordados y conocidos, generalmente compartiendo una misma ideología y concepción de las tareas políticas, a partir de una normativa interna, en la cual se han de establecer los derechos y obligaciones que cada uno de sus militantes van a tener como parte integrante de ese grupo.

En ese sentido, se debe considerar que si bien los partidos tienen obligación de comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, para que emita la declaratoria correspondiente, lo cierto es que en el momento de su aprobación por el órgano correspondiente tales modificaciones comienzan a regir la vida del partido político y deben ser observados, pues ello precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.

Esto es así, porque se estima que las modificaciones estatutarias son observables y rigen desde el momento en que son aprobadas por la Asamblea, puesto que tal situación forma parte de su vida interna, en tanto constituye uno de los principales actos relativos a su organización y funcionamiento.

Por tanto, las modificaciones a los documentos básicos surgen a la vida jurídica en el momento en que son aprobadas por el órgano partidista competente por lo que comienzan a ser observados y a regir todos sus actos.

En este punto importa destacar que en el supuesto que el Instituto Federal Electoral declare la inconstitucionalidad de dichas modificaciones y, en su caso, tal situación sea confirmada por el órgano jurisdiccional competente debe considerarse que tal resolución trae como consecuencia retrotraer los efectos producidos al amparo de tales modificaciones únicamente en lo relativo a la parte afectada de inconstitucionalidad.

Acorde con lo anterior, las modificaciones estatutarias rigen la vida interna de los partidos políticos desde el momento de su aprobación y sólo dejarán de estar en vigor si el Instituto Federal Electoral o el órgano jurisdiccional competente determinen la inconstitucionalidad o ilegalidad de tales modificaciones.

De ahí que la interpretación sistemática y armónica con el resto del sistema y, en virtud de la cual, se advierte que las modificaciones estatutarias deben ser observadas y rigen la vida interna del partido político en cuestión al momento de su aprobación por el órgano partidista competente, y sólo dejan de surtir efectos en el momento en el que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el 38, apartado 1, inciso I) y jurisprudencia 6/2010, cuyo rubro es: "REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, puesto que la comunicación de los nuevos documentos básicos al Instituto para la declaración de procedencia debe llevarse a cabo, tal y como lo reconoce la propia convocatoria respectiva en el punto 17 de la base décimo segunda, de tal suerte que los actos y determinaciones que se realicen con motivo de la asamblea y la convención quedan sujetos a lo que resuelva sobre su constitucionalidad y legalidad la autoridad administrativa.

En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, entonces todos los actos realizados al amparo de las mismas tendrán efectos retroactivos.

En cambio, si el instituto declara la constitucionalidad y legalidad de tales modificaciones, entonces es claro que tal resolución no tiene efectos constitutivos sino declarativos.

En consecuencia, es claro **que el partido sí puede llevar a cabo la elección de dirigentes establecida en la convocatoria conforme a la nueva normatividad en cuestión** y dichos órganos actuar en términos de la normatividad correspondiente respecto tanto de los militantes como de las autoridades correspondientes, excepto en aquellos casos que por disposición de la ley requieran necesariamente del reconocimiento legal del Instituto Federal Electoral.

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, es dable a señalar que el procedimiento de análisis de constitucionalidad y legalidad sobre las modificaciones a los documentos básicos así como la integración de sus órganos directivos que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, su finalidad es calificar de manera jurídica una determinada situación en correlación con normas vigentes, por lo su función es realizar una calificación declarativa, mas no constitutiva, las cuales tienen como finalidad modificar situaciones de derecho existentes, creando, modificando o extinguiendo una determinada relación o situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la **tesis I.4o.A.430 A**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en la página mil seiscientos veinticinco, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, que señala literalmente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS. DIFERENCIAS ENTRE LOS DECLARATIVOS Y LOS CONSTITUTIVOS.

Los actos administrativos declarativos usualmente reflejan o reproducen lo que dice la ley y necesariamente asignan consecuencias si se cumplieron todos los requisitos estipulados o previstos en el supuesto de hecho o normativo, lo que implica sólo el ejercicio de una facultad reglada; tal es el caso de las resoluciones que implican respuestas a consultas fiscales formuladas por los particulares que únicamente se pronuncian en cuanto al contenido, la interpretación y el alcance de la ley, así como a la valoración y calificación para efectos fiscales de la actividad de la quejosa, pues se limitan a constatar un derecho y situación jurídica predeterminados en la norma, pero no dan pauta a consecuencias o valoraciones diversas aunque generen derechos y sean favorables al gobernado. A diferencia de los actos declarativos, existen los administrativos que caen en el concepto de constitutivos, configuradores o conformadores de una situación o régimen específico y singular en función de particularidades del sujeto y del caso, y derivan en muchas ocasiones del ejercicio de una facultad discrecional conforme a la cual, la autoridad, con libertad de apreciación de las circunstancias del caso y del supuesto de hecho o hipótesis legal, elige de entre varias alternativas o consecuencias que la ley le faculta a aplicar. Éste es el caso de las resoluciones administrativas de carácter individual en materia de impuestos que otorgan una autorización o determinan un régimen fiscal, en virtud de que el primer supuesto implica que el particular interesado debe cumplir las normas que establece el legislador o satisfacer determinadas condiciones para que la autoridad decida si otorga o no la autorización y el segundo determina cuál es el conjunto de reglas que le rigen, atendiendo a sus particularidades y a su actividad.”

En ese orden, se destaca que en el precedente citado fue definido que bajo el **principio de autoorganización de los partidos políticos** se incluye la posibilidad de abrogar y emitir nuevos documentos básicos.

Aunado a lo anterior, la propia Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, estableció que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e interés y que también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regular de organización interior de su estructura, lo anterior, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En consecuencia, se concluye que bajo el principio de autoorganización de los partidos políticos, resulta fundado que el Congreso Nacional de MORENA tiene las facultades necesarias incluso para abrogar la norma estatutaria y emitir una nueva, así como tomar las determinaciones necesarias para transformar incluso la integración de sus órganos estatutarios, atendiendo a la necesidad imperante ya sea jurídica, política, social o económica, y al momento de aprobar su norma estatutaria, elegir a sus dirigencia

bajo los nuevos parámetros aprobados, pues se trata de un mandato de su órgano supremo como ya se explicó.

Lo anterior, se refuerza con el criterio sostenido en la Tesis Relevante **IX/2012** emitida por la Sala Superior, que se cita a continuación:

“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales”.

En ese tenor, es que el TEPJF determinó que las modificaciones a los Documentos Básicos de un partido político surgen a la vida jurídica en el preciso momento en el que son aprobadas por el órgano partidista competente por lo que comienzan a ser observador y a regir todos sus actos, como lo es la propia elección de sus dirigentes.

En consecuencia, de lo expuesto resulta inconcuso que los partidos políticos sí pueden llevar a cabo la elección o nombramiento de sus órganos estatutarios conforme a su normativa modificada. Toda vez que, los órganos directivos de los partidos políticos pueden actuar conforme a sus atribuciones en tanto se determine o no la procedencia constitucional o legal de la norma estatutaria de la cual emanan, y mientras que los actos de éstos no sean controvertidos ante autoridad competente, surtirán efectos legales.

Lo anterior, se traduce que hasta en tanto no se declare la inconstitucionalidad de la norma estatutaria, los órganos emanados de ésta deben subsistir, lo cual, al momento de emitir la presente resolución, no ha sucedido.

Aunado a lo anterior, adquiere especial relevancia lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-2456/2020 y acumulados**, en el que determinó lo siguiente:

“ (...)

12. Ilegal previsión sobre la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias
La parte actora aduce que el transitorio único del acuerdo de reforma al Estatuto indebidamente establece que la entrada en vigor de las modificaciones sería el día de su publicación en la página electrónica del PRI, cuando ello debe ocurrir a partir de su publicación en el DOF, como todo ordenamiento de carácter general.

Tesis de la decisión

Es ineficaz su planteamiento porque si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las modificaciones a los estatutos de los partidos políticos inician su vigencia después de su publicación en el DOF, la circunstancia de que se haya fijado como entrada en vigor de la reforma para efectos internos al día siguiente de su publicación en la página del partido, no representa una violación a la normativa aplicable y no genera algún agravio a la parte actora o a la militancia.

Justificación de la decisión

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2010, de rubro: REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOF.

No obstante, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-4938/2011 y acumulados, consideró que, si bien los partidos tienen obligación de comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, para que emita la declaratoria correspondiente, lo cierto es que en el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, tales modificaciones comienzan a regir la vida del partido político y deben ser observadas, pues ello constituye un elemento del derecho de autoorganización del partido.

En este contexto, razonó que las modificaciones a los documentos básicos surgen a la vida jurídica en el momento en que son aprobadas por el órgano partidista competente por lo que comienzan a ser observados y a regir todos sus actos.

Este criterio dio lugar a la tesis relevante IX/2012, de rubro: DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.

En este contexto, la circunstancia que hace valer la parte actora no genera la invalidez de la norma, máxime que no hace valer algún agravio personal o a la militancia derivado de dicha disposición.

Por ello, como la reforma al Estatuto rige la vida interna del partido político desde su aprobación por los órganos partidistas correspondientes, la decisión de señalar una fecha distinta a la publicación en el DOF, para su entrada en vigor, no necesariamente implica la invalidez o ilegalidad de la disposición, de ahí que sea ineficaz lo alegado por el actor.”

En atención a las premisas expuestas, la circunstancia que hacen valer la parte actora no genera la invalidez de la norma. Por ello, como la reforma al Estatuto rige la vida interna del partido político desde su aprobación por el órgano partidista correspondiente, la decisión de aplicarla inmediatamente no necesariamente implica la invalidez o ilegalidad de la disposición.

En conclusión, lo infundado del agravio deviene a que en atención al derecho de autoorganización de los partidos políticos, así como de los precedentes señalados y de lo dispuesto en la Tesis **IX/2012**, resulta conforme a Derecho la determinación del

Congreso Nacional de MORENA sobre la entrada en **vigor** de las adiciones, derogaciones y reformas al Estatuto al momento de su aprobación por el órgano superior partidista, es decir, el Congreso Nacional durante su III Sesión Ordinaria celebrada el 17 de septiembre, lo cual se encuentra previsto en el artículo PRIMERO TRANSITORIO del citado instrumento estatutario, sin que tal determinación se traduzca en una vulneración de los principios de certeza y legalidad en perjuicio de la parte actora y de los protagonistas del cambio verdadero.

Asimismo, resulta un hecho notorio²⁴ para este órgano de justicia partidista, que el procedimiento establecido para la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las citadas reformas ya ha sido agotado, en atención a la emisión de la resolución INE/CG881/2022 por parte del Instituto Nacional Electoral, de ahí que no le asista la razón a la parte actora al señalar de igual forma un supuesto incumplimiento de no agotar procedimiento de análisis de constitucionalidad y legalidad sobre las modificaciones a los documentos básicos ante la máxima autoridad administrativa electoral.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión, que, la parte actora en el agravio en estudio aduce, derivado de la entrada en vigor de forma inmediata de las reformas estatutarias a partir de la aprobación del Congreso Nacional, la supuesta inelegibilidad del **C. ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, al ser electo como Presidente del Consejo Nacional de MORENA, esto de conformidad con el artículo 36 del Estatuto, toda vez que el actor considera que no se cumplieron con las formalidades del Estatuto para poder ser electo.

Respecto al citado punto, esta Comisión considera que contrario a lo argumentado por el actor y habiéndose constatado que la entrada en vigor de las reformas estatutarias de forma inmediata a su aprobación por el máximo órgano partidistas, la elección de la Presidencia del Consejo Nacional es conforme a Derecho ya que se llevó a cabo de conformidad a la normativa estatutaria reformada, lo anterior en razón de que acorde a los artículos 34 y 71 del Estatuto, el Congreso Nacional es el órgano competente para aprobar las modificaciones a los documentos básicos del partido, esto en ejercicio de los derechos de libre autoorganización y autodeterminación, mismos que se encuentran contemplados en el ya mencionado artículo 41 de la Constitución, con relación al artículo 5, numeral 2 de la LGPP:

“Artículo 5.

(...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la **auto organización de los mismos** y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

²⁴ Conforme a lo previsto en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 174899 y que tiene por rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”.

(...)"

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, toda vez que las modificaciones al Estatuto entraron en vigor inmediatamente después de su aprobación, se precisa que tales modificaciones comenzaron a regir la vida del partido de manera automáticamente, pues ello constituye un elemento del derecho de autoorganización del mismo, en ese sentido resulta óbice que la elección de la Presidencia del Consejo Nacional se realizó en estricto apego a la normativa estatutaria reformada, razón por la que esta Comisión determina que no existe ninguna vulneración a los principios de certeza, equidad y legalidad, ni perjuicio a los derechos político-electorales de la militancia, tal y como lo aduce el actor, de ahí que se estimen **infundados** sus argumentos.

7.4. Estudio y decisión sobre el agravio 5.

La parte actora argumenta que la CNE careció de un pronunciamiento y emisión del dictamen de validez de las elecciones en todos los distritos electorales del país, pues solo se limitó a publicar las listas de resultados con nombres y número de votos, sin llevar a cabo un análisis integral de la documentación electoral, recibida, incluyendo votos nulos, válidos o bien aquellas condiciones que pudieran actualizar en su conjunta un causal de nulidad conforme al Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, este órgano de justicia intrapartidista considera como **INEXISTENTE** dicha omisión al tenor de las siguientes consideraciones:

En un primer momento se considera importante mencionar que conforme a la LGPP en sus artículos 23 numeral 1 inciso c) y 34 numeral 2 inciso c), los partidos políticos tienen el derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, como en nuestro supuesto lo es la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Así mismo se establece en el artículo 39 inciso e) que los estatutos de cada partido político deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

De lo anterior, se resalta que el partido político MORENA estableció en su Estatuto los procedimientos de selección de sus órganos internos, lo cual se plasmó, entre otros, en su artículo 24 en cuanto a que los Congresos Distritales se llevarán a cabo a partir de una convocatoria aprobada por el CEN a propuesta de la CNE, donde se elegirán de manera libre, democrática y auténtica a las y los Coordinadores Distritales, así mismo establece una serie de procedimientos para llevar a cabo las votaciones de los Congresos Distritales.

Además, en su artículo 25 dispone la responsabilidad de la CNE de organizar y presidir los congresos distritales, así como de elaborar y firmar el acta respectiva, siendo además

responsable de celebrar el escrutinio y cómputo de las votaciones, bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores las elecciones internas se llevarán a partir de una convocatoria, la cual contendrá las bases para llevar a cabo los procesos electorales, resaltando en lo que nos interesa las siguientes:

En cuanto a la Publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales, conforme a lo establecido por la **Base Octava**, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria emitida por el CEN, se advierte que los resultados de los perfiles votados en las asambleas distritales celebradas el 30 y 31 de julio se darían a conocer en la página de internet: www.morena.org.

Consecuentemente, los días 17²⁵, 24²⁶, 25²⁷, 26²⁸ y 31²⁹ de agosto y 01 de septiembre³⁰, la CNE publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales de cada una de las Entidades Federativas, lo que se corrobora con las cédulas de publicitación correspondientes.

En cuanto a la validación y calificación de las elecciones, la **Base Segunda** de la Convocatoria señala lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

De conformidad con la fracción III, de la Base en cita, la CNE es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

²⁵ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD.pdf>

²⁶ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD.pdf>

²⁷ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCED.pdf>

²⁸ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE.pdf>

²⁹ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD.pdf

³⁰ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD.pdf

Conforme a la Base en mención, la CNE tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Sin embargo, es de explorado derecho, que los instrumentos normativos deben leerse de manera armónica; es decir, su interpretación debe realizarse de forma integral con la totalidad de los apartados que lo conforman.

En ese contexto, en la **Base Octava**, fracción I, párrafo quinto de la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la CNE notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la CNE de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

Aunado a lo anterior, las reglas que regulan el procedimiento que nos ocupa, **no vincula a la CNE a la publicación de un dictamen que avale el procedimiento de calificación, sino únicamente la Convocatoria mandata la publicación de los resultados correspondientes**, tal y como lo señala la Sala Superior en las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-891/2022** y **SUP-JDC-937/2022**, como a continuación se muestra:

49. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el

cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

50. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

51. **Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.**

(...)”

En esta tesitura, es que resulta **INEXISTENTE** la omisión que hace valer el actor en atención a que, de lo anteriormente expuesto se concluye que, la Sala Superior no determinó que deba existir dictamen alguno para que se configure la validación y calificación de las elecciones ya que, de la publicación de los resultados en la página oficial de MORENA, resulta este el acto que formalmente da a conocer la calificación de los resultados así como la validez de cada uno de los Congresos Distritales.

Con similar criterio, fue resuelto el expediente **CNHJ-CM-1474/2022** por esta Comisión Nacional, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1415/2022**, el 21 de diciembre.

7.5. Estudio y decisión sobre el agravio 6.

El actor argumenta que en la elección de las y los integrantes del CEN se violaron diversos principios constitucionales dado que, en algunos casos, no se respetaron los requisitos de elegibilidad estatutarios.

Habiendo analizado el motivo de reclamo expuesto, esta Comisión concluye que el agravio en mención resulta **ineficaz**, en tanto que no es apto para derrotar la legalidad del acto impugnado.

En efecto, no debe ser inadvertido, que el promovente señala como acto impugnado: *“La celebración del Tercer Congreso Ordinario de MORENA, así como todos sus Acuerdos y Actos de hecho y de derecho derivados y subsecuentes”*.

Al respecto, es menester señalar que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020 determinó que la CNHJ está obligada a observar lo dispuesto en el Título Octavo que contempla las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, así como el Título Noveno, relativo al procedimiento sancionador electoral, a efecto de que, conforme a la naturaleza de los hechos que fueran sometidos a su escrutinio diera el trámite que en Derecho correspondiera.

Respecto al procedimiento sancionador ordinario se dispone que cualquier militante puede promoverlo o se puede iniciar de oficio, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, salvo por lo

dispuesto en el inciso h) de ese artículo, relativo a los actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, cuya tramitación deberá hacerse la vía del procedimiento sancionador electoral.

Por su parte, en el artículo 38 del citado reglamento se dispone al procedimiento sancionador electoral, el cual podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.

A partir de lo anterior, el TEPJF³¹ ha considerado que, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Así, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales³², como puede sintetizarse en la forma siguiente:

- Procedimiento sancionador ordinario y de oficio. Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, entre las que se encuentran la **transgresión a las normas de los documentos básicos** del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.
- Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero, o iniciarse de oficio por la CNHJ y deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.
- Procedimiento sancionador electoral. Procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto –**actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos**– que son del conocimiento de la CNHJ a través del procedimiento sancionador electoral.
- Dicho procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero, dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.

³¹ Véase, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, SUPJDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020, SUP-JDC-1436/2021.

³² Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.

Como fue señalado, la parte actora alega la vulneración al artículo 8 del Estatuto, tomando en consideración que funcionarios públicos que fueron electos en la celebración del Congreso Nacional no se han separado de sus encargos a pesar de haber transcurrido tres meses de ese acontecimiento.

En ese sentido, lo que cuestiona el actor no es la existencia o inexistencia de la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos, aspecto que se encuentra relacionado con el proceso de renovación y cuyo estudio debe ser abordado a través del procedimientos sancionador electoral, tal y como se indicó en la sentencia dictada en el SUP-JDC-586/2022; sino por qué no se han separado de su encargo para desempeñar el cargo partidista para el cual fueron electos, tomando en cuenta que han transcurrido más de tres meses³³ desde que ello aconteció, cuestión que, en su concepto, sí vulnera el artículo 8 del Estatuto.

De ahí que, tal aspecto no está vinculado directamente con un proceso electoral interno, por lo que el procedimiento adecuado para impugnar actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos de MORENA es el Procedimiento Sancionador Ordinario, en tanto que se trata del cumplimiento a los documentos básicos de MORENA, en este caso, lo previsto por el artículo 8 del Estatuto.

En consecuencia, si la materia de agravio no es la existencia o inexistencia de la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos, sino la omisión de separarse de su encargo para desempeñar el cargo partidista es claro que la materia de impugnación se basa en actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos de MORENA, y no de propiamente de vicios en la elección de los mismos.

En este contexto esta CNHJ determina **ineficaces** los agravios formulados por la parte actora, ya que como se pronunció anteriormente **la vía para combatir dicha omisión es el Procedimiento Sancionador Ordinario**, al no ser de índole electoral, tal como lo ha establecido la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INEFICACES** los agravios **1, 2 y 6** hechos valer por el actor, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

³³ Tomando en cuenta que el III Congreso Nacional Ordinario se realizó el 17 de septiembre.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **3 y 4** hechos valer por el actor, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **INEXISTENTE** la omisión alegada en el agravio **5**, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

CUARTO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO